



RESOLUCIÓN N° 0606-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 473-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentado por el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERU - SENAMHI**, representado por la Directora de la Oficina de Administración, Carmen Rosa Quiroz Ugaz, mediante la cual peticona la **AFECTACIÓN EN USO EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** de un área determinada por un punto de referencia ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO de la Ley n.° 29151"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.° D000065-2019-SENAMHI-OA presentado el 18 de marzo de 2019 (S.I. n.° 08538-2019), el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERU – SENAMHI** (en adelante "el administrado"), representado por la Directora de la Oficina de Administración, Carmen Rosa Quiroz Ugaz, solicita la afectación en uso en vías de regularización de "el predio", con la finalidad de realizar intervenciones en obras de rehabilitación y mejoramiento de la "Estación Hidrometeorológica Automática Malvados Rinconada" (en adelante "la estación"), afectada por el fenómeno climático denominado "El Niño Costero" (folio 01). Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la memoria descriptiva del proyecto denominado "Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



Automática Malvados Rinconada” de febrero de 2018, (folios 03 al 10); y, **b)** plano de ubicación del proyecto de febrero de 2018 (folio 12).

4. Que, el presente procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el artículo 97° de “el Reglamento”, el cual señala que *“por la afectación en uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social”*. Asimismo, el artículo 46° de “el Reglamento” establece que *“los predios que estén siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público, podrán ser afectados en uso, en vía de regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio”*.

5. Que, además, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada por la Resolución n.° 047-2016/SBN (en adelante “Directiva n.° 005-2011/SBN”).

6. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, los numerales 1.5 y 3.5 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”, prescribe que la afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva n.° 005-2011/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, en ese sentido, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 0306-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2019 (folios 13 al 15), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el administrado” no indicó el área materia de solicitud, ni presentó plano perimétrico que permita definir un polígono del área materia de solicitud, únicamente indicó una coordenada de la ubicación de “la estación” en el Datum WGS84, en función a la cual “el predio” se ubicaría en la margen izquierda del Río Fortaleza, lo cual discrepa con el plano de ubicación del proyecto que indica se ubica sobre la margen derecha del río; **ii)** realizada la conversión de la citada coordenada, del Datum WGS84 al PSAD56 en el programa Arc. Gis 10.6, se contrastó la misma con la base gráfica referencial con la que cuenta esta Superintendencia, obteniéndose que “el predio” recaería sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor





RESOLUCIÓN N° 0606-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Agricultura) en la Partida Registral n.° P01146272 del Registro de Predios de Lima; y, **iii)** “el predio” se encontraría próximo al río Fortaleza, por ende será necesario realizar consulta a la Autoridad Autónoma del Agua AAA-III Cañete Fortaleza a efectos de verificar si se ubica sobre la faja marginal del río.

10. Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, tenemos que “el administrado” no cumplió con presentar los requisitos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”, asimismo, se verificó que de los documentos técnicos remitidos por “el administrado” no se pudo determinar el área y ubicación exactas de “el predio”, por lo que mediante Oficio n.° 3896-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2019 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección realizó observaciones a la solicitud de “el administrado”, habiéndosele otorgado el plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, **bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”** (folios 20 al 21).

11. Que, “el Oficio” mediante el cual se requirió la subsanación de las observaciones formuladas, fue notificado a “el administrado” el 17 de mayo de 2019, motivo por el cual, el plazo de quince (15) días hábiles otorgado, ha vencido a la fecha, sin que “el administrado” haya emitido pronunciamiento alguno sobre el particular.

12. Que, en ese sentido, “el administrado” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo señalado, conforme consta en la búsqueda realizada en el Sistema Integrado Documentario - SID de esta Superintendencia (folio 22), por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas por “el administrado” y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, “el administrado” puede volver a presentar su requerimiento, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

13. Que, por último, “la administrada” señala que “el predio” recae sobre faja marginal de los cauces de los ríos y riberas, sobre este particular deberá tenerse presente que el agua y los bienes naturales asociados a ésta, entre estos, los cauces y las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico; por lo que, toda intervención que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, de conformidad con el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley n.° 29338. Asimismo, es preciso señalar que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de administración de los bienes de propiedad del Estado que se encuentren bajo su administración.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, la “Directiva n.° 005-2011/SBN”, “TUO de la Ley n.° 27444”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el





Informe Técnico Legal n.º 1309-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 18 de julio de 2019 (folios 23 al 25).

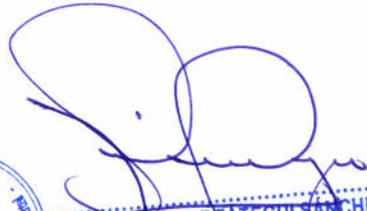
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERU - SENAMHI**, representado por la Directora de la Oficina de Administración, Carmen Rosa Quiroz Ugaz, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES